



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

3688/2021

**HAAS, ADRIANA INES c/ HOSPITAL NACIONAL PROFESOR
ALEJANDRO POSADAS Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

Proveyendo el escrito digital de fecha 19/09/23
, titulado "Contesta traslado de negligencia" (presentado por la parte
actora):

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 224 (conforme surge del sistema informático LEX 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), la parte demandada plantea la negligencia de la prueba ofrecida por la parte actora en los términos del artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II.- Corrido el pertinente traslado (v. fs. 225), la actora contestó traslado en fecha 19/09/23. Sostuvo en su presentación -a despacho- que la negligencia acusada debe ser rechazada, por cuanto el período probatorio se encuentra abierto y la demandada no puede alegar perjuicio alguno de la falta de producción de prueba informativa.

III.- De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en el *sub lite* se circunscribe a dilucidar el acuse de negligencia de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada.

III.1- En tal sentido, debe recordarse que el artículo 367 del CPCC dispone que "[e]l plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el art. 360 del presente Código".



Asimismo, el artículo 384 del CPCC establece que “[l]as medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. /// Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción”.

III.2- En este orden de ideas, se ha dicho que la negligencia en la producción de la prueba se configura cuando alguna de las partes, con su conducta remisa ocasiona una demora que perjudique el normal desarrollo del proceso dilatándolo injustificadamente. En definitiva, se tipifica en aquellos casos en que la inercia procesal de la parte interesada se manifiesta en el evidente desinterés en el trámite del juicio (conf. Sala IV, *in re*: “Moze Rodolfo Francisco c/ Aguinalde José María-Ruggiere Angel s/ Varios” del 14/06 /1994).

IV.- Ahora bien, conforme surge de las constancias de autos, el 26/11/21, la actora amplió demanda y ofreció prueba informativa dirigida al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, la cual fue proveída el 30/05/23.

De tal manera, de la compulsa de la causa no surge que la parte hubiera activado la producción de la citada prueba dentro del plazo legal.

Por tales motivos, corresponde acoger el acuse de negligencia interpuesto por la parte demandada contra la prueba informativa ofrecida por la actora (conf. art. 384 del CPCCN).

IV.- En cuanto a las costas, atento la forma en que se resuelve y que no se advierten motivos que justifiquen apartarse





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

del principio general de la derrota previsto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde imponerlas a la vencida (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

Por ello, **RESUELVO**: Hacer lugar al acuse de negligencia formulado por la parte demandada, respecto de la prueba informativa ofrecida por la parte actora, con costas a la vencida (conf. arts. 68, primera parte, y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#35404184#384313443#20230922080133873